



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 9 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, toda vez que en esa fecha se publicaron diversas notas periodísticas en los portales electrónicos de los periódicos en línea Río Doce, Noroeste.com y La Jornada en Internet, en las que se indicó que el 6 de noviembre de 2009, en la zona serrana de Mocorito, Sinaloa, elementos de la Armada de México privaron de la vida a V1.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que servidores públicos del Batallón de Infantería de Marina, Fusileros Paracaidistas, de la Cuarta Zona Naval de la Armada de México, vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

Esta Comisión Nacional acreditó que el 7 de noviembre de 2009, alrededor de las 10:30 horas, en el cerro La Mollera, en el poblado de Mocorito, Sinaloa, personal naval de la Armada de México hirió a V1 con proyectil disparado por arma de fuego que le ocasionó una lesión mortal y lo privó de la vida, sin que tal acción hubiere sido justificada, pues V1 resultó negativo en las pruebas de rodizonato de sodio y Walker, es decir, que no accionó ningún arma de fuego; además, no se estaba en presencia de un delito flagrante ni se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1 en contra de los elementos navales que dispararon sus armas y con una violencia innecesaria y desproporcionada, mediante el uso de arma de fuego, le causaron una lesión que motivó la pérdida de la vida.

De igual manera, se observó que los servidores públicos que intervinieron en los hechos omitieron prestar auxilio a V1, ya que en ninguno de sus informes ni en las evidencias recabadas consta que le hayan proporcionado atención médica o hayan realizado alguna acción para supervisar su estado físico.

Por las acciones anteriores, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos fundamentales relativos a la vida, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que las armas de fuego sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus

tareas. Además, vulneraron los derechos previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Marina que se repare el daño ocasionado a los familiares del agraviado; que colabore en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, así como en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República en relación con los hechos materia de la presente Recomendación; que se capacite a los elementos de la Armada de México que participen en las acciones encaminadas para asegurar el Estado de Derecho, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, y que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y se les adiestre en el empleo de las armas de fuego.

RECOMENDACIÓN 34/2010

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN A LA VIDA DE V1

México, D.F., a 10 de junio de 2010

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, relacionados con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su

reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 9 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, toda vez que en esa fecha se publicaron diversas notas periodísticas en los portales electrónicos de los periódicos en línea “Río Doce”, “Noroeste.com” y “La Jornada en Internet”, en las que se indicó que el 6 de noviembre de 2009, en la zona serrana de Mocorito, Sinaloa, elementos de la Armada de México privaron de la vida a V1.

Con motivo de los citados hechos y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información y la documentación respectiva. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Tres notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de los periódicos en línea “Río Doce”, “Noroeste.com” y “La Jornada en Internet”, de 9 de noviembre de 2009.

B. Acuerdo de 9 de noviembre de 2009, mediante el cual el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenó el inicio de la investigación requerida.

C. Oficio CEDH/VG/DF/002524, de 11 de noviembre de 2009, mediante el cual la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDHS) remite las siguientes documentales, relacionadas con la presente investigación:

1. Dos notas periodísticas publicadas el 9 de noviembre de 2009 en los periódicos “El Debate” y “Noroeste”, que dan cuenta de la muerte de V1.

2. Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2009, elaboradas por personal de ese organismo local, en las que constan los hechos que le fueron propios a T1, las diligencias relacionadas con la AP1 y el testimonio de T1, quien aportó 5 fotografías del levantamiento del cadáver de V1, así como el testimonio de T2 rendido ante la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria AP1; donde hizo constar lo que fue de su conocimiento respecto de los hechos materia de la queja.

D. Oficio CEDH/VG/DF/002622, de 24 de noviembre de 2009, a través del cual la Visitadora General de la CEDHS remite a este organismo nacional copia certificada de la AP1, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Acuerdo ministerial de inicio de averiguación previa de 8 de noviembre de 2009, toda vez que a las 8:15 horas de esa fecha, personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa, reportó que en el poblado de Milpas Viejas de la sindicatura de El Valle, se encontraba el cuerpo de V1 sin vida, y que al parecer falleció como consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

2. Diligencia ministerial de fe de hechos de 8 de noviembre de 2009, en el poblado de Milpas Viejas, donde T1, T3 y T4 entregaron 2 casquillos percutidos y el cadáver de V1 al Ministerio Público encargado de la AP1, quien constató su estado y las huellas de lesiones que presentaba y quedó confirmada su identidad.

3. Dictamen médico legal de autopsia de 8 de noviembre de 2009, elaborado por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa (PGJS), en el que se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte de V1 se debió a shock hipovolémico secundario a ruptura de arteria iliaca común izquierda producida por proyectil de arma de fuego.

4. Comparecencia ministerial de T2, de 9 de noviembre de 2009, donde constan sus manifestaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en la privación de la vida de V1.

5. Dictamen de balística forense comparativa e identificativa de 9 de noviembre de 2009, signado por peritos de la PGJS, en el que se concluye que los dos casquillos percutidos corresponden al calibre nominal .223 y fueron percutidos por una misma arma de fuego.

6. Denuncia de hechos por comparecencia de T5, de 11 de noviembre de 2009, en contra de elementos de la Marina que ultimaron a V1.

7. Dictamen de rodizonato de sodio de 11 de noviembre de 2009, realizado por peritos Q.F.B. de la PGJS, en el que se concluye que V1 no presentó elementos de Plomo y/o Bario en sus manos.

8. Dictamen de prueba de Walker de 13 de noviembre de 2009, signado por peritos Q.F.B. de la PGJS, realizada en el pantalón que portaba V1 al momento de su muerte, resultando que en el orificio de dicha prenda de vestir no se encontraron derivados de nitrogenados, siendo el resultado negativo para esa prueba.

E. Informe del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 6509/09, de 26 de noviembre de 2009, respecto de los hechos materia de la queja, al que se anexó los informes, por separado, de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

F. Oficio CEDH/VG/DF/002663, de 27 de noviembre de 2009, a través del cual la Visitadora General de la CEDHS, remitió una nota periodística publicada el 19 de noviembre de 2009 en el periódico “El Debate”, que da cuenta de una manifestación social en contra de los hechos en los que perdió la vida V1.

G. Informe del director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJS, enviado a través del oficio DPDyAC/SDH/2014/2009, de 27 de noviembre de 2009, al que anexó copias certificadas de la AP1, de cuyas constancias resalta el acuerdo de 17 de noviembre de 2009, mediante el cual el representante social competente declina la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito a la Tercera Región Militar, toda vez que se encuentra relacionada con la AP2, por lo que remitió original y copia de las actuaciones, y puso a su disposición dos casquillos percutidos calibre.223.

H. Oficio 1067/10, de 10 de febrero de 2010, a través del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, responde a la solicitud de ampliación de información enviada por este organismo nacional.

I. Oficio DH-I-2122, de 1 de marzo de 2010, mediante el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa a esta Comisión Nacional que la AP2 se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 2009, hacia el medio día, al encontrarse V1 y T2 descansando en el cerro “*La Mollera*”, aparecieron repentinamente elementos de la Armada de México y les advirtieron que no se movieran; sin embargo, V1 corrió, por lo que fue alcanzado por un disparo y, como consecuencia de ello, perdió la vida.

El 8 de noviembre de 2009, se inició la averiguación previa AP1, por el delito de homicidio en agravio de V1, ya que personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó al representante social que en el poblado de Milpas Viejas, perteneciente a la sindicatura de El Valle, Mocoquito, Sinaloa, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino que al parecer falleció a consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

El 9 de noviembre de 2009, la agencia del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, de la Procuraduría General de Justicia Militar, adscrito a la Tercera Región Militar, inició la indagatoria AP2.

El 17 de noviembre de 2009, el representante social encargado de la indagatoria AP1, declinó la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito a la Tercera Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, remitiéndole original y copia de las actuaciones y poniendo a su disposición dos casquillos percutidos calibre .223.

El 2 de marzo de 2010, el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, informó que la AP2, se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/5299/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del Batallón de Infantería de Marina, Fusileros Paracaidistas, de la Cuarta Zona Naval de la Armada de México, vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en privación de la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del testimonio de T2 rendido el 9 de noviembre de 2009 ante el Ministerio Público responsable de la integración de AP1, se desprende que él y V1 se trasladaron al cerro “La Mollera” para revisar las pilas de una antena repetidora de señal de radio que da servicio a varias personas, pues cada vez que notan que ésta falla, mandan a alguien para darle servicio, trabajo por el que iban a recibir de quinientos a mil pesos, ya que ese lugar únicamente es accesible a pie por una vereda en la que sólo cabe una persona, por lo que partieron hacia las cuatro de la mañana del 7 de noviembre de 2009, con un burro en el que cargaron su comida; una vez en el lugar, al lado de un árbol de encino, se encontraban descansando T2 y V1, cuando por la vereda llegaron 4 personas uniformadas de camuflaje, con pasamontañas y armas largas que gritaron “*Armada de México, no se muevan*”, en ese momento V1 se levantó y brincó cuesta abajo y T2 escuchó disparos de arma de fuego, sin poder ver cuántos dispararon, porque uno de los elementos lo puso contra el suelo, boca abajo, sintió la punta de un rifle en la espalda, un pie en la nuca, y le dijeron “*ojalá te muevas cabrón, nomás hubieras corrido y te barrenó*”. Una vez que lo aseguraron le preguntaron por qué había corrido V1, a lo cual respondió que quizá por miedo al haber llegado de sorpresa, y le dijeron que lo iban a llevar a la “*PGR*”, en virtud de que le encontraron una pistola calibre.22).

Posteriormente, le preguntaron que por dónde se llegaba a “*La Mesa*”, le dijeron que se iba con ellos, recogió sus cosas, las subió al burro y emprendió la marcha hasta adelante con los marinos atrás de él, al llegar aproximadamente a las cinco de la tarde, todavía había luz, cerca de la casa de su suegra en la comunidad de Milpas Viejas, pero los marinos no llegaron a dicha casa, se quedaron en las proximidades, le dijeron que buscara el registro de la pistola calibre .22 que le quitaron y que “*trajera algo*”; una vez que regresó con el registro y mil pesos, tomaron datos del documento, también escribieron la numeración de la pistola, le regresaron el permiso y la pistola, y le dijeron que se fuera, que “*por esta vez la*

libraste, hoy no fue tu día ni tu hora”, finalmente le preguntaron por el camino a “La Joya”, les dijo por donde irse y se dirigió al pueblo para avisar de lo sucedido a V1.

Ahora bien, entre las evidencias que se allegó esa Comisión Nacional se encuentran los partes que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4, el 19 de noviembre de 2009, en los cuales informaron al comandante de la 4/a. Zona Naval que, como integrantes de la Base de Operaciones Martínez, pertenecientes al grupo de tarea terrestre Refuerzo Sinaloa, a las 05:00 horas del 7 de noviembre de 2009, salieron con destino al poblado La Joya a bordo de un vehículo, lugar al que llegaron a las 06:30 horas, y de ahí se trasladaron a pie al cerro donde se ubican unas antenas, al que arribaron aproximadamente a las 10:00 horas.

AR1 informó que una vez en el lugar, se dirigieron a unas antenas, al frente iba AR2, la maleza no le permitía visibilidad y de repente escuchó “*Alto, Armada de México*” y un disparo, por lo que se tendió en el suelo, sin saber quién hizo el disparo, al no escuchar nada más, se levantó y fue a donde estaban los demás, ocasión en que vio que AR4 tenía asegurada a una persona y dos armas de fuego y procedió a dar seguridad al perímetro como lo hacía AR3, de lo cual dieron parte a AR5, quien ordenó que dejaran ir a la persona, pero como el camino por donde habían subido era de difícil acceso le pidieron a T2 que les mostrara el camino para dirigirse a La Joya, a lo cual aceptó, caminata que iniciaron aproximadamente a las 12:30 horas, arribando al poblado de Milpa Vieja hacia las 17:00 horas, y al estar cerca de la casa de T2, AR4 le pidió a T2 que le mostrara los registros de las armas, T2 fue por los papeles y en 15 minutos regresó, mostró los registros y le indicó a AR4 el camino hacia La Joya y se fueron.

AR2 refirió que al acercarse a unas antenas escuchó que AR4 gritó “*Alto, Armada de México*” y un disparo, por lo que enseguida se tiró al suelo, posteriormente se levantó y se dirigió hacia AR4 donde había una persona tirada en el suelo, a dos metros un rifle; después de aproximadamente 20 minutos AR3 dio parte vía radio de los hechos ocurridos a AR5; que cuestionaron a T2 por los registros de las armas de fuego, quien dijo que los tenía en su casa en el poblado de Milpas Viejas, por lo que le preguntaron sobre el mejor camino para bajar; AR4 lo mandó por delante y los demás lo siguieron.

AR3 manifestó que aproximadamente 15 metros antes de llegar a las antenas, AR4 soltó el machete que llevaba en la mano y gritó “*Alto, Armada de México*” cortando cartucho, por lo que trató de ponerse al lado de AR4, sin lograrlo, porque continuó avanzando y vio a una persona acostada con camisa militar que llevó sus manos a la cintura, que le gritó “*No te muevas, Armada de México*”; AR4 lo revisó y le encontró una pistola tipo escuadra en la cintura; que hacia las 10:30 horas le informó a AR5 que habían encontrado a dos personas, una que corrió (V1), dos armas calibres .22 y que la otra persona (T2) dijo que sólo cuidaba las antenas, por lo que AR5 ordenó que lo dejaran ir y que le advirtieran que no debía de andar por esa área, lo que le refirió a AR4.

AR4 señaló en el citado informe, que hacia las 10:30 horas arribaron a unas antenas para ver si contaban con algún registro, sin encontrarlo, y se dirigieron por una vereda a otras ubicadas a unos cien metros, que él iba como puntero de la patrulla con machete en mano y arma en la granadera, seguido de AR3, AR2 y como retaguardia AR1, al acercarse al objetivo escuchó que unas personas corrieron a un barranco, pero no pudo ver nada porque la maleza del terreno era alta, momento en el que tiró el machete, tomó su arma cortando cartucho y gritó *“Alto, Armada de México”* avanzando unos cinco metros, observó a una persona con camisa de soldado, le marcó el alto gritando *“Alto ahí, Armada de México, no se mueva”* y la persona se llevó las manos a la cintura, ocasión en que se percató que estaba armado con una pistola tipo escuadra, en ese momento efectuó un disparo de advertencia hacia arriba, y con apoyo de AR3 revisó a la persona quitándole una pistola calibre .22 y observó que había un rifle a un lado del mismo calibre. Le preguntó a T2 sus datos generales y le solicitó el registro de dichas armas, lo cual grabó en video, que T2 dijo que se encontraban en su domicilio en el poblado de Milpa Vieja, por lo que a las 12:30 horas emprendieron la marcha.

En cuanto a AR5, precisó que el 7 de noviembre de 2009, hacia las 05:00 horas, salió con 18 elementos de fuerza, a bordo de un vehículo militar tipo comando, matrícula 4559, con destino al poblado de La Joya con el fin de efectuar patrullaje en las inmediaciones del poblado, lugar al que arribó a las 06:20 horas; que AR4 salió con AR1, AR2 y AR3, para efectuar un reconocimiento en el área de antenas; que hacia las 10:30 horas se escucharon con dificultad 2 disparos, posteriormente, AR3 le informó vía radio que por las antenas había dos personas con un arma larga y una corta, ambas calibre .22, y que uno de ellos había corrido, que el otro dijo que las armas contaban con registro, preguntando qué procedía, a lo cual AR5 dijo que lo dejaran libre. Que hacia las 17:45 horas, al llegar a donde se encontraba el vehículo, AR4 le informó que él había realizado un disparo de advertencia, que posteriormente acompañaron a T2 para conocer otros caminos y salir más rápido del lugar donde se encontraban.

A través del oficio DPDyAC/SDH/2014/2009, el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJS, remitió a este organismo nacional el informe del agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la indagatoria AP1, en el que señaló que el 8 de noviembre de 2009, se constituyó en el poblado de Milpas Viejas, ocasión en que dio fe ministerial de tener a la vista el cadáver de V1, a quien en la superficie corporal le observó, entre otras, una herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, de cinco por seis milímetros, localizada en región superior central de glúteo izquierdo, a 88cm del plano de sustentación, de bordes invertidos y presencia de anillo equimótico escoriativo, con una escara excéntrica, de predominio íferointerno, que determina que la dirección del proyectil fue de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, con orificio de salida en flanco abdominal lateral izquierdo, de bordes revertidos e irregulares de 1cm de diámetro.

Dentro de la AP1, consta el dictamen médico legal de autopsia, de 8 de noviembre de 2009, en el que se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte de V1, se debió a shock hipovolémico secundario a ruptura de arteria iliaca común izquierda producida por proyectil de arma de fuego.

El 9 de noviembre de 2009, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJS emitió dictamen de balística forense comparativa e identificativa, concluyendo que los dos casquillos encontrados en el lugar de los hechos corresponden al calibre .223 y fueron percutidos por la misma arma de fuego. El 11 de noviembre de 2009, se emitió el dictamen toxicológico de drogas de abuso, resultando V1 negativo para cocaína, anfetaminas, cannabis y alcohol.

Por lo que respecta a las pruebas de rodizonato de sodio, dicha Dirección de Investigación, en la misma fecha, concluyó con resultados negativos en las manos de V1, de igual manera T2 obtuvo el mismo resultado negativo a la misma prueba; y el 13 de noviembre de ese año V1 resultó negativo a la prueba de Walker.

Cabe destacar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no aportaron a la AP1 ni al informe remitido a este organismo nacional, evidencia alguna que demostrara que hubiesen sido objeto de violencia por V1 o por T2.

Mediante oficio 6509/09, de 26 de noviembre de 2009, la Secretaría de Marina informó que AR4 realizó sólo un disparo de advertencia a fin de que las personas que se encontraban en el lugar no realizaran ninguna acción para utilizar sus armas; asimismo, que al tener noticia de la aparición sin vida de V1 se dio intervención al agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales adscrito a la Tercera Región Militar, que inició la AP2.

De la misma manera, a través del oficio 1067/10, de 10 de febrero de 2010, dicha secretaría precisó que al no tener conocimiento de resolución judicial que determine que debe reparar los daños por el deceso de V1, no ha realizado ninguna acción para ese propósito.

Con base en las evidencias anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la actuación de los citados integrantes de la Base de Operaciones Martínez del Batallón de Infantería de Marina, Fusileros Paracaidistas, de la Cuarta Zona Naval, no fue apegada a derecho, toda vez que no se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1 o T2, que llevara que alguno de ellos accionara su arma de fuego, como se encuentra previsto en la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, para coadyuvar al mantenimiento del Estado de Derecho.

A mayor abundamiento, que AR1, AR2, AR3 y AR4 no se enfrentaron con ningún transgresor de la ley se comprueba con el hecho de que no dieron vista al agente del Ministerio Público competente de la posible comisión de algún acto ilícito, mucho menos pusieron a disposición de la misma autoridad a persona ni objetos

que presumieran tal circunstancia; además, omitieron prestar auxilio a V1, pues no refieren acción alguna encaminada a supervisar su estado físico.

Para este organismo nacional resulta imperativo que se conozca la verdad de los hechos que motivaron la muerte de V1, a fin de que no queden impunes, pues es evidente que algún servidor público de la Secretaría de Marina accionó su arma en contra de V1, lo cual derivó en un acto contrario a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con los elementos de convicción anteriormente señalados, esta Comisión Nacional sostiene que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Marina llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego en contra de V1, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las pruebas periciales realizadas oportunamente por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa; en ese sentido, se incumplió, además, con lo establecido en los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, sin que obre constancia alguna que demuestre que los elementos navales hubiesen sido objeto de agresión o amenaza alguna que motivara dicho acto de violencia.

Si bien es cierto que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, a) atendiendo a lo referido por la autoridad militar, no se trató de un delito flagrante, b) la Armada de México en ningún momento señaló que V1 o T2 opusieran resistencia, agredieran a algún militar, por el contrario, la propia dependencia señaló que V1 corrió en dirección contraria y dejó en el suelo un

arma que nunca activó, c) de acuerdo a lo señalado por la autoridad militar, no hubo razón ni objetivo ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos por V1, d) la autoridad naval no agotó previamente otras técnicas de sometimiento, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada mediante el uso de arma de fuego, le causaron una lesión que motivó la pérdida de la vida de V1.

Con las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, testimoniales, informes, material fotográfico y dictámenes periciales en diversas vertientes de la criminalística contenidas en el presente expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la muerte de V1 fue consecuencia de un disparo de arma de fuego por parte de los elementos navales; y con su proceder vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Para esta Comisión Nacional los elementos de la Armada de México que participaron en la agresión de V1, transgredieron los preceptos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2 y 3, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de V1 no deben de quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos, dentro de la indagatoria NAV-III-RM/11/2009 que se inició con motivo de los hechos materia de la queja, toda vez que se desprendieron presuntas irregularidades cometidas por elementos de la Secretaría de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos denunciados.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares del agraviado la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de V1 o quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se capacite a los elementos de la Armada de México que participen en operativos encaminados a asegurar el Estado de Derecho, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados por esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA